

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 61

Referencia: N°61

Año: 1975

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-10-1975

Título: AUTORIZA LA EMISION DE PAGARE DEL ESTADO HASTA POR B/.3,942.307.06, A UN PLAZO DE 12 AÑOS, DESTINADOS AL PAGO DE LA SEGUNDA PARTIDA DEL DECIMO TERCERMES DE LA VIGENCIA DE 1975 AL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17972

Publicada el: 20-11-1975

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Bonos del tesoro, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.396

Rollo: 26

Posición: 813

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 20 DE NOVIEMBRE DE 1975

No. 17.972

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 61 de 7 de octubre de 1975, por la cual se autoriza la emisión de Pagares del Estado.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto No. 61 del 10. de octubre de 1975, por el cual se ordena la expropiación de una finca.

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

AUTORIZASE LA EMISION DE PAGARES DEL ESTADO

LEY No. 61
(de 7 de Octubre de 1975)

Por la cual se autoriza la emisión de Pagares del Estado

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Autorízase al Organó Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, emita Pagares del Estado hasta por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SIETE BALBOAS CON 06/ 100 (B/3,942.307.06)** a un plazo de doce (12) años, destinados al pago de la segunda partida del Décimo Tercer Mes de la vigencia de 1975 al Banco Hipotecario Nacional.

ARTICULO SEGUNDO: Los pagarés a que se refiere el Artículo Anterior, devengarán una tasa de interés anual no mayor de ocho (8o/o) por ciento desde el 1o. de enero de 1976.

ARTICULO TERCERO: Los Pagarés a que se refiere esta Ley, serán pagaderos trimestralmente a partir del año 1976 y serán emitidos en series y por los montos que determinen conjuntamente el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República.

ARTICULO CUARTO: Autorízase al Organó Ejecutivo para que incluya en los Presupuestos de la Nación, las partidas necesarias para atender al servicio de intereses y redención de los documentos a que se refiere esta Ley.

ARTICULO QUINTO: Facúltase a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que establezcan un plan de pago para la amortización de estas obligaciones dentro de los términos fijados en la presente Ley.

ARTICULO SEXTO: Autorízase al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que suscriba, con el refrendo del

Contralor General de la República, los documentos mencionados en el Artículo Primario de esta Ley.

ARTICULO SEPTIMO: Esta Ley regirá a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de Octubre de mil novecientos setenta y cinco.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ
Vicepresidente de la República

RAUL E. CHANG P.,
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO A. RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, ai.
CARLOS AZORES T.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, ai.,
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación, ai.,
HUGO GUIRAUD

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR T. GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO Jr.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS T.

El Ministro de Salud, ai.,
JULIO SANDOVAL

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,
ELIGIO SALAS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editores Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7834 Apartado Postal 0-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General del Impreso
Para Suscripciones ver a La Administración.**SUSCRIPCIONES**

Mínimo: 6 meses: En la República: B/0.00

En el Exterior: B/2.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sustra: B/0.15. Solicitase en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 10.

Comisionado de Legislación,

ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALLADARES**ROGER DECEREGA,**
Secretario General.**Ministerio de Desarrollo
Agropecuario****ORDENESE UNA EXPROPIACION
DE UNA FINCA****DECRETO NUMERO 61**
(de 1 de Oct. de 1975)

Por el cual se ordena la expropiación en favor del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO de la Finca No. 4435, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, el Folio 406, Tomo 344, Provincia de Chiriquí.

EL ORGANISMO EJECUTIVO

en uso de las facultades que le otorga el Artículo 46 de la Constitución Nacional.

CONSIDERANDO:

Que es de interés social urgente tomar todas las medidas conducentes a aumentar la productividad y la producción en el sector agropecuario como respuesta a la crisis mundial alimentaria;

Que entre tales medidas están las relacionadas con la enseñanza superior y la investigación agrícola;

Que para los fines indicados en el considerando anterior la Universidad de Panamá trasladará su Facultad de Agronomía a la Provincia de Chiriquí;

Que es necesario dotar a la Facultad de Agronomía de la Universidad de Panamá de tierras suficientes, accesibles y apropiadas para que conjuntamente con el INDA y otras dependencias del Estado desarrollen programas de investigación agropecuaria;

Que las tierras más convenientes para tales fines están constituidas por un conjunto de fincas;

Que ello hace necesario y obligante al Estado Panameño, proveer a la Facultad de Agronomía de la Universidad de Panamá de suficientes áreas de tierras donde puedan desarrollar sus diversas actividades técnicas en el campo de la agronomía;

Que el Gobierno Nacional a través de una comisión designada al efecto trató de negociar por compra, la adquisición de la Finca No. 4435, inscrita en el Registro Público al Tomo 344, Folio 406, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí;

Que no obstante lo anterior dicha negociación no pudo cristalizar, toda vez que sobre dicho inmueble se mantienen pendientes demandas judiciales, en relación a sus verdaderos o legítimos propietarios, uno de los cuales es fallecido, por lo cual se ventila al mismo tiempo su sucesión testamentaria, cuestionada a su vez por otros dos juicios ordinarios;

Que el Artículo 46 de la Constitución Nacional establece que en casos de "Interés Social Urgente" que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo, puede decretar la expropiación y ocupación inmediata de la propiedad privada;

Que la finca No. 4435, inscrita al Tomo 344, Folio 406, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí tiene una cabida superficial registrada de CATORCE HECTAREAS CON SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTITRES METROS CUADRADOS (14 Has 6,323 M2) y que pertenece en propiedad, según la respectiva inscripción registral a la sociedad denominada PEDELSA;

Que según oficio fechado el 19 de septiembre de 1975 de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la Finca No. 4435, tiene un valor catastral promedio de B/4,389.69, en atención a lo que dispone el Artículo 45 del Código Agrario;

Que es propósito firme del Gobierno Nacional adoptar medidas que tiendan a propiciar el desarrollo socioeconómico del país;

DECRETA:

ARTICULO 1o.— La expropiación en favor del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, por motivo de interés social urgente definido en los Artículos 46 de la Constitución Nacional y 32 del Código Agrario, de la Finca No. 4435, la cual aparece inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, al Tomo 344, Folio 406, ubicada en el Corregimiento de Chiriquí, Distrito de David;

ARTICULO 2o.— Ocupese materialmente de la Finca No. 4435, en atención a la expropiación decretada;

ARTICULO 3o.— Ordénese pagar en bonos de la Nación al 6o/o de interés anual y redimibles en 20 años, a los que

G.O. 17972

**LEY 61
(de 7 de octubre de 1975)**

Por la cual se autoriza la emisión de Pagarés del Estado

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA

Artículo 1. Se Aurtorízase al Órgano Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, emita Pagarés del Estado hasta por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARTENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SIETE BALBOAS CON 06/100 (B/.3,942,307.06) a un plazo de doce (12) años, destinados al pago de la segunda partida del Décimo Tercer Mes de la vigencia de 1975 al Banco Hipotecario Nacional

Artículo 2. Los pagarés a que se refiere el Artículo Anterior, devengarán una tasa de interés anual no mayor de ocho (8%) por ciento desde el 1º de enero de 1976.

Artículo 3. Los pagarés a que se refiere esta Ley, serán pagaderos trimestralmente a partir del año 1976 y serán emitidos en series y por los montos que determinen conjuntamente el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República.

Artículo 4. Aurtorízase al Órgano Ejecutivo para que incluya en los Presupuestos de la Nación, las partidas necesarias para atender al servicio de intereses y redención de los documentos a que se refiere esta Ley.

Artículo 5. Facúltase a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que establezcan un plan de pago para la amortización de estas obligaciones dentro de los términos fijados en la presente Ley.

Artículo 6. Autorízase al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que suscriba, con el referendo del Contralor de la República, los documentos mencionados en el Artículo Primero de esta Ley.

Artículo 7. Esta Ley regirá a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 17972

Dada en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

RAUL E. CHANG P.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos